



Recurso nº 1332/2020 C.A. Comunidad Valenciana 322/2020

Resolución nº 149/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. R. G. A. y D. J. M. A. en representación de ELITE ELECTRÓNICA INFORMÁTICA Y TECNOLOGÍAS, S.L. contra la Resolución de adjudicación de la licitación convocada por el Departamento de Salud de Elda para contratar el *“servicio de mantenimiento y Arrendamiento sin opción de compra de impresoras y escáneres como impresión, respetuosos con el medio ambiente (Expediente P.A. 294/2020 TU)”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La licitación consistente en el *“servicio de mantenimiento y arrendamiento sin opción de compra de impresoras y escáneres con impresión respetuosos con el medio ambiente, para el Departamento de Salud de Elda”*, fue iniciado mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2019, siguiéndose en todos sus trámites hasta la aprobación del expediente por resolución del órgano de contratación el 28 de agosto de 2020.

Segundo. El anuncio de licitación, fue enviado al DOUE el 26 de agosto de 2020 y publicado el 31 de agosto en el DOUE y en la Plataforma de Contratación.

Tercero. El 4 de septiembre de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Estado una corrección en el Pliego de Prescripciones Técnicas en el apartado 3 *“Características mínimas obligatorias de los equipos”* en cuanto a la denominación de la velocidad, especificando que se trata de la velocidad de la impresora.



El 11 de septiembre de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Estado una corrección en el Anexo I en su apartado L, en cuanto a los CERTIFICADOS DE ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL, a lo solicitado en dicho anexo *“autorización administrativa a nombre del licitador como empresa Gestora de residuos otorgada por la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Valenciana, o bien declaración justificada del licitador de que la gestión de residuos se va a realizar de acuerdo con la normativa vigente de la Comunidad Valenciana”*, añadimos que, a elección del licitador, también sería válido aportar *“declaración justificada del licitador de que la gestión de residuos se va a realizar de acuerdo con la normativa vigente de la Comunidad Valenciana”*.

El 15 de septiembre de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Estado una aclaración en el Anexo I en su apartado LL *“Criterios de adjudicación”*, en los criterios cualitativos objetivos se aclara la especificación en cuanto a que el *“Nivel de presión acústica inferior a 55 db, especificando que este nivel se mide desde la posición del usuario, conforme a la ISO 7779, durante la impresión en blanco y negro, tanto para las impresoras como para los escáneres con impresión”*.

Cuarto. A la convocatoria de la licitación del expediente concurrieron dos firmas comerciales dentro del plazo, GRUPO EXPERIENCIA, RESPONSABILIDAD E INNOVACIÓN, S.L. (B97751580) y ELITE ELECTRÓNICA INFORMÁTICA TECNOLOGIAS, S.L. (B03347275).

Quinto. La Mesa de Contratación en reunión celebrada el día 28 de septiembre de 2020, tras el examen de la documentación administrativa, adopta el acuerdo de admitir a ambas empresas licitadoras.

Sexto. La adjudicación tuvo lugar mediante Resolución de 10 de noviembre de 2020 a favor de la empresa GRUPO EXPERIENCIA, RESPONSABILIDAD E INNOVACIÓN, S.L.

Séptimo. La empresa ELITE ELECTRÓNICA INFORMÁTICA TECNOLOGIAS, S.L. (B03347275) el día 11 de noviembre de 2020 solicita por correo electrónico acceso al expediente, personándose el día 16 de noviembre de 2020 en las dependencias de la



Dirección Económica del Hospital General Universitario de Elda. En el curso de este acto se les pone de manifiesto el expediente de contratación en su integridad.

Octavo. El 18 de noviembre de 2020 se le remite a la empresa ELITE ELECTRÓNICA INFORMÁTICA TECNOLOGIAS, S.L. copia de la ficha técnica del equipo WF-C5790DWF presentada por la empresa GRUPO EXPERIENCIA, RESPONSABILIDAD E INNOVACIÓN, S.L. (B97751580), según la solicitud recibida de fecha 17 de noviembre de 2020.

Noveno. El recurso hace constar, en primer lugar, que la empresa adjudicataria solamente presenta como documentación técnica una ficha técnica, que adjunta como Documento nº 9, lo que pone de manifiesto por razón de que el modelo que incluyen en la oferta no cumple con los requisitos mínimos de obligado cumplimiento exigidos en la licitación. La empresa recurrente indica que ya en el momento del acceso al expediente de contratación el 16 de noviembre de 2020 que no cumple los requisitos mínimos en cuanto a la velocidad de impresión y capacidad de papel solicitado en la bandeja multipropósito o bypass.

Solicitó la recurrente que se le facilitara copia de la ficha técnica presentada por esta empresa y para tal modelo, en concreto, EPSON WF-C5790DWF, y lo reciben mediante burofax el 18 de noviembre de 2020, la cual se adjunta como documento nº10.

A estos efectos, la recurrente requirió al notario D. Manuel Ferrer Gómez para que levantara acta (protocolo nº 16936) de la información que aparece en dicha página web oficial de EPSON IBÉRICA S.A. El acta notarial figura adjunto como documento nº11. Asimismo, el citado notario remite acta de requerimiento a EPSON IBÉRICA S.A. para que se pronunciara sobre la autenticidad de los datos contenidos en la web oficial de la citada empresa y para que confirmara si los datos técnicos que se presentan sobre el modelo son correctos. En esencia, afirma que la empresa adjudicataria ha manipulado el dato contenido en la ficha técnica de EPSON IBÉRICA S.A. en lo relativo a la capacidad de almacenamiento de papel, pues en la web la ficha técnica hace constar una capacidad de 80 hojas de papel normal, mientras que la adjudicataria aporta una ficha técnica modificada, que fija una capacidad de papel de 100 hojas de papel normal. Aun así, hace constar que la capacidad de papel estándar es de 330 hojas, cifra que se corresponde con



el sumatorio de 80 hojas y 250 de capacidad estándar del equipo. Tal cifra entiende que contrasta con la manifestada en su oferta de 350 hojas.

Por esta razón, ante la manipulación que considera se ha producido en la ficha técnica aportada con la oferta, la recurrente afirma haber presentado una denuncia ante el Juzgado de Instrucción en funciones de Elda con fecha de 30 de noviembre de 2020, contra la empresa, por los delitos de falsedad en documento oficial del artículo 390 del Código Penal y estafa del artículo 248 del Código Penal.

En consecuencia, consideran:

- Que no se han cumplido por la adjudicataria las determinaciones de los Pliegos, de modo que procede la anulación de la adjudicación realizada a favor de la empresa GRUPO EXPERIENCIA, RESPONSABILIDAD E INNOVACIÓN S.L., retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la misma;
- Que se ha de acordar la suspensión del procedimiento por cuanto que el acto impugnado es de adjudicación, siendo tal suspensión automática de conformidad con el artículo 53 LCSP.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Undécimo. En fecha 15 de diciembre de 2020 la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al licitador adjudicatario, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulase alegaciones. En fecha 22 de diciembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad adjudicataria.



En dicho escrito de alegaciones se hace constar que no puede ser objeto de revisión por parte del Tribunal la documentación técnica aportada en la oferta, y tampoco entrar a valorar si se ha manipulado un documento o no, pues nada tiene que ver con la contratación pública. En todo caso, niegan la manipulación que se les imputa.

En segundo lugar, destaca que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas que sólo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Concluye que, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal y las exigencias recogidas en el Pliego en relación con la documentación a presentar, no cabe duda de que se trata de la aplicación de un criterio técnico, y por ello está amparado en la discrecionalidad técnica. Declara que el requerimiento acredita que la información contenida en su oferta es veraz en su totalidad, añadiendo en un segundo manifiesto que efectivamente, tal y como demanda el requirente, también alcanza los datos de velocidad de impresión y capacidad de papel que le solicitan.

Duodécimo. Ha emitido igualmente informe el órgano de contratación el 4 de diciembre de 2020, indicando en esencial lo siguiente:

- Respecto a la capacidad de la bandeja multifunción, el licitador GRUPO EXPERIENCIA, RESPONSABILIDAD E INNOVACIÓN, S.L. indica que utilizando papel de 75 gr/m2 la bandeja tiene una capacidad de 100 hojas. En los requisitos técnicos no se exige un gramaje específico para el papel a utilizar. Es por ello por lo que queda abierto a múltiples opciones. El gramaje utilizado por EPSON ha sido de 75 gr/m2 lo cual no incumple ningún criterio mínimo.
- Respecto a la velocidad de impresión, señala que no se ha basado o exigido el cumplimiento de la norma ISOEC 24734, por lo que las características de los equipos propuestos por ambas empresas, fueron admitidos. Esta norma establece unos estándares (de gramaje, modo de impresión, etc), que no se estipularon en el Pliego de Prescripciones Técnicas o Anexo de Características, por lo que las características de los equipos propuestos por ambas empresas fueron admitidas al cumplir los requisitos. Durante el plazo de presentación de ofertas, ningún licitador formuló aclaración alguna, como sí se hizo con la presión acústica. Según la oferta



presentada por GRUPO EXPERIENCIA, RESPONSABILIDAD E INNOVACIÓN, S.L., usando el gramaje de 75 gr/m2 y modo de impresión borrador la velocidad de impresión es de 34 ppm en BN y COLOR, lo cual no incumple ningún criterio mínimo.

- La empresa recurrente indica que estos dos incumplimientos se basan en la información que aparece en la página web oficial de Epson Ibérica, S.A., según acta notarial de D. Manuel Ferrer Gómez y que la oferta técnica-ficha técnica, aportada por la empresa GRUPO EXPERIENCIA, RESPONSABILIDAD E INNOVACIÓN, S.L., ha eliminado la información respecto a la velocidad y se ha modificado la capacidad del papel. El órgano de contratación considera que la información publicada en dicha página web no ha de ser tomada en cuenta a estos efectos. En los procedimientos de licitación las Mesas de Contratación no han admitido otra documentación adicional, ni deducciones o indagaciones extraídas por otros medios, que no sean las proposiciones presentadas por los licitadores.
- En todo caso, destaca que la recurrente ha omitido reproducir un apartado del requerimiento en su recurso, en concreto aquel en que EPSON declara que *“Que habiendo aceptado el requerimiento y atendiendo al mismo, hacemos constar que el modelo EPSON WF-C5790 es capaz de alcanzar una velocidad de impresión de 34 páginas por minuto tanto en negro como en color y la capacidad de la bandeja de entrada multiformato, dependiendo del gramaje del papel, puede ser superior a las 100 hojas”*.

En conclusión, no se estableció en el Pliego de Condiciones Técnicas ni en el Anexo de Características la norma ISO/IEC 24734 como exigencia de medición de los parámetros de Capacidad de papel y páginas por minuto, según gramaje del papel. Considera, en definitiva, que no hay incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos, de modo que entiende que las pretensiones del recurrente no pueden prosperar.

Decimotercero. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 21 de diciembre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La legislación aplicable a este procedimiento viene constituida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalidad Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Tercero. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por cuanto que se trata de un acuerdo de adjudicación dictado en un procedimiento de licitación en que ha sido clasificada en segundo lugar, de modo que la eventual estimación del recurso le generará un beneficio inmediato, afectando a su esfera de derechos e intereses.

Cuarto. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación respecto de un contrato de servicios, cuyo valor estimado para los tres lotes es de 304.795,92 €, siendo por tanto superior al exigido en el artículo 44.1.a) de la LCSP para los actos recurribles.

Quinto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50 LCSP.

Sexto. Entrando en el examen de la cuestión de fondo, la recurrente impugna la adjudicación realizada en favor de la mercantil GRUPO EXPERIENCIA, RESPONSABILIDAD E INNOVACIÓN S.L., por entender que ésta no cumple con los



requisitos técnicos exigidos por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y las Prescripciones Técnicas. En concreto, entiende que se ha procedido por la adjudicataria a la manipulación de la ficha técnica oficial de EPSON, para adecuarla a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en los siguientes aspectos:

- Velocidad real del equipo en la ficha, que es de 24 ppm y que no cumple el requisito mínimo de 30 ppm solicitado por el pliego;
- Capacidad de la bandeja MF, sustituyendo el valor de 80 hojas por el de 100 hojas, que era el mínimo solicitado por el pliego.
- Cantidad estándar de papel del equipo, que es según la ficha oficial de 330 hojas mientras que en el manipulado debería ser de 350 (sigue indicando el valor que figura en la ficha oficial del fabricante).

Debemos, en todo caso, distinguir claramente dos cuestiones: en primer lugar, la manipulación alegada por la empresa recurrente, que, según ésta, podría constituir delito de falsedad de documento oficial del artículo 390 del Código Penal y estafa del artículo 248 del Código Penal, hechos éstos que están siendo objeto de investigación por el Juzgado de Instrucción de Elda, previa denuncia del recurrente; en segundo lugar, el incumplimiento (o no) de los requisitos mínimos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas atribuido a la oferta de la adjudicataria por el recurrente.

Con respecto a la cuestión alegada por la recurrente relativa a la manipulación de un documento incorporado a una oferta y sus consecuencias jurídicas, comoquiera que se ha presentado una denuncia en vía penal ante el Juzgado de Instrucción de Elda, y estando siendo sometida a su jurisdicción, cabe plantearse las consecuencias que tales actuaciones en vía penal pudieran producirse en esta sede.

En este punto, ha de partirse del silencio legal y reglamentario, en la normativa aplicable al recurso especial en materia de contratación, en relación a esta concreta cuestión. Este silencio normativo impide la traslación de la solución adoptada por el artículo 4 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y las normas sobre prejudicialidad penal previstas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil,



por cuanto que no cabe una paralización del procedimiento por razón de una causa no prevista legalmente.

En todo caso, nos encontramos ante una cuestión (la determinación del carácter delictivo de los hechos denunciados) que nuestro ordenamiento jurídico reserva con carácter preferente y exclusivo a la jurisdicción penal, a tenor del artículo 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de modo que este Tribunal no puede entrar a conocer sobre la misma, ni pronunciarse sobre ello.

Ello se entiende, claro está, sin perjuicio de las eventuales consecuencias que la declaración del carácter delictivo de tales hechos denunciados puedan tener en el contrato en cuestión, pues se trata de un presupuesto de validez o invalidez del propio acto administrativo (de adjudicación), a tenor del artículo 47.1.d) de la Ley 39/2015, que contempla la sanción de la nulidad de pleno derecho para aquellos actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. Tal sanción de nulidad de pleno derecho sería aplicable al ámbito de la contratación administrativa, respecto a los contratos celebrados por los poderes adjudicadores, a tenor de lo establecido en el artículo 39.1 de la LCSP.

En su virtud, compete únicamente a este Tribunal analizar la segunda cuestión de las mencionadas, esto es, determinar si concurren o no en la oferta presentada por la adjudicataria los requisitos mínimos exigidos en los pliegos, en concreto, en las prescripciones técnicas, las cuales establecen:

“3. Características mínimas obligatorias de los equipos.

A continuación, se detallan las características técnicas mínimas que deben presentar los distintos modelos de equipos. El no cumplimiento de cualquiera de ellas y para cualquiera de los modelos será motivo automático de desestimación de la oferta. Al presentar la oferta el licitador debe ajustarse a la terminología utilizada en el pliego.

Todos los equipos que se suministrarán serán nuevos a estrenar, vigentes en web del fabricante, así como en catálogo del año en curso, no siendo admitidos equipos EOL o



descatalogados, en su embalaje original y sin componentes reconstituidos y deberán cumplir como requisito mínimo e indispensable con las siguientes características:

- *Formatos de escaneo: TIFF, PDF, JPG.*
- *Todos los equipos deberán ser compatibles con todas las versiones de 32 y 64 bits de toda la familia de sistemas operativos Microsoft Windows.*
- *Asignación de dirección IP mediante protocolo DHCP.*
- *Los dispositivos deberán incluir sistemas de impresión segura mediante autenticación mediante PIN.*
- *Impresora Blanco y negro A4.*
- *Escáner Impresión también en color*
- *Tamaño impresión: A4.*
- *Velocidad: 40 ppm en B/N.*
- *Escáner-impresora Color: 30 ppm*
- *Velocidad primera impresión no superior a 6 segundos y en Color no superior a 8 segundos.*
- *Conectividad: red ethernet y usb.*
- *Memoria: 1 GB. Resolución: 1.200 dpi impresora.*
- *Capacidad de alimentación de papel 250 hojas + 100 hojas bypass.*
- *Lenguajes: Postscript, PCL5 o PCL 6.*
- *Duración del cartucho de Impresora no escáner no inferior a las 12.500 páginas.*



- Consumo energético imprimiendo inferior a 750W.

- Dimensiones máximas para impresora no escáner (ancho x prof. x alto): 380x415x315.

El informe técnico relativo a los criterios mínimos exigidos en el pliego técnico de 13 de octubre de 2020 (Documento nº13), cuando se refiere precisamente a la velocidad de la impresora del modelo analizado (EPSON WORKFORCE WF-C5790DWF) no establece nada. Sin embargo, en el apartado final de “Observaciones”, respecto de todos los modelos analizados, se limita a indicar que “CUMPLE”.

De hecho, según el referido informe técnico, respecto de la recurrente, también hay dos requisitos respecto de los cuales no se dice nada en los modelos de KYOCERA ofrecidos (formatos de escaneo, escaneo de impresión, velocidad de escáner color (30 ppm), así como velocidad de impresión y duración del cartucho). A pesar de ello, el informe técnico también declara lacónicamente en el apartado de “Observaciones” que “CUMPLE”. El informe técnico concluye, por tanto, que todos los equipos cumplen con los requisitos mínimos exigidos, si bien al analizar sus especificaciones concretas, en algunas no se dice nada.

Por su parte, el informe de contratación, con respecto a la capacidad de la bandeja multifunción, hace constar que el licitador GRUPO EXPERIENCIA, RESPONSABILIDAD E INNOVACIÓN, S.L. declara que utilizando papel de 75 gr/m2 la bandeja tiene una capacidad de 100 hojas, que en los requisitos técnicos no se exige un gramaje específico para el papel a utilizar, y que por ello queda abierto a múltiples opciones. Finalmente, añade que el gramaje utilizado por EPSON ha sido de 75 gr/m2, razón por la cual entiende que no incumple ningún criterio mínimo.

Respecto a la velocidad de impresión, el informe del órgano de contratación señala que no se ha basado o exigido el cumplimiento de la norma ISOEC 24734, por lo que las características de los equipos propuestos por ambas empresas, fueron admitidas. Esta norma establece unos estándares (de gramaje, modo de impresión, etc), que no se estipularon en el Pliego de Prescripciones Técnicas o Anexo de Características, por lo que las características de los equipos propuestos por ambas empresas, fueron admitidas al cumplir los requisitos. Continúa indicando el informe que durante el plazo de presentación

de ofertas, ningún licitador consultó o preguntó algo al respecto, como sí se hizo con la presión acústica. De este modo, afirma, según la oferta presentada por GRUPO EXPERIENCIA, RESPONSABILIDAD E INNOVACIÓN, S.L., usando el gramaje de 75 gr/m2 y modo de impresión borrador la velocidad de impresión es de 34 ppm en BN y COLOR, lo cual, concluye el órgano de contratación, no incumple ningún criterio mínimo. Sin embargo, las prescripciones técnicas exigen una velocidad de 40 ppm en B/N, por lo que si la velocidad de impresión en B/N es de 34 ppm parece que sí se incumpliría este requisito mínimo.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el fabricante EPSON, requerido notarialmente para ello, el 23 de noviembre de 2020, ha declarado lo siguiente:

“Primero. Que habiendo aceptado el requerimiento y atendiendo al mismo, hacemos constar que el modelo EPSON WF-C5790 es capaz de alcanzar una velocidad de impresión de 34 páginas por minuto tanto en negro como en color y la capacidad de la bandeja de entrada multiformato, dependiendo del gramaje del papel, puede ser superior a las 100 hojas.

Segundo. Que en consecuencia, los datos indicados en la ficha técnica del producto, así como los que aparecen especificados en la página web oficial de Epson, acerca del modelo EPSON WF-C5790DWF y que se reproducen a continuación son correctos: (i) velocidad de impresión ISO/IEC 24734 de 24 ppm en BN y color y (ii) la capacidad de la bandeja de entrada multiformato es de 80 hojas”.

De lo expuesto hasta ahora se deduce:

- Que el modelo EPSON WF-C5790 alcanza la velocidad de 34 páginas por minuto. El otro modelo ofertado (EPSON WORKFORCE AL-M320DN) alcanza la velocidad de 40 ppm.
- Que el modelo EPSON WF-C5790 sí puede tener una capacidad de almacenaje superior a las 100 hojas, dependiendo del gramaje del papel.

Comoquiera que los requisitos mínimos han de concurrir, según lo establecido por el pliego de prescripciones técnicas, en todos los equipos que se suministren, el informe técnico



elaborado para llevar a cabo el análisis de su cumplimiento debería haber especificado el motivo por el cual aun sin haber hecho constar en la totalidad de los apartados que los equipos cumplen las especificaciones mínimas exigidas, se concluye simplemente en el apartado “Observaciones” que “Cumple”. Esta incoherencia impide a este Tribunal determinar si efectivamente se ha acordado la adjudicación a favor de una empresa cuya oferta no cumple con los requisitos técnicos exigidos. A ello se añade que el informe de contratación no aclara tampoco estos extremos, pues en lo relativo a la velocidad de impresión indica que la velocidad de 34 ppm cumple con los requisitos mínimos, a pesar de que las prescripciones técnicas exigen una velocidad de 40 ppm, sin que se haya aportado una motivación adicional al respecto.

Es cierto que el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica. Así, la valoración efectuada por el órgano de contratación sobre las ofertas técnicas está protegida por una presunción de acierto, al efectuarse sobre la base de un principio de discrecionalidad técnica. Así lo declaró este Tribunal, entre otras muchas, en la Resolución 606/2019, de 30 de mayo:

“A estos efectos, debemos recordar la consolidada doctrina conforme a la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos contratación con base en su discrecionalidad técnica se deben presumir ciertas. Cabe citar por todas, en este sentido, la Resolución 86/2014, de 15 de abril, del TACRC, que declaró lo siguiente:

El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.”

En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en



caso de que se acredite que dicha presunción de acierto debe desvirtuarse por error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento.”

En consecuencia, si bien en principio ha de presumirse el acierto de tal valoración, tal presunción es iuris tantum y puede desvirtuarse cuando se aprecie error manifiesto, arbitrariedad o una infracción grave procedimental.

En el presente supuesto, observamos que el informe técnico de valoración del cumplimiento de los requisitos técnicos (que en principio gozaría de presunción de acierto) no se encuentra suficiente motivado, por cuanto que respecto de determinados criterios mínimos (entre los cuales se encuentran los cuestionados en este recurso) se incurre en ciertas contradicciones, al no precisar que cumplen tales requisitos en cada una de las especificaciones de los equipos. Esto sucede tanto respecto a los equipos del adjudicatario como del recurrente. A pesar de ello, se concluye que todos los modelos cumplen tales requisitos mínimos, sin motivar por qué ello es así, si en algunas especificaciones de los mismos no se dice nada. Por esta razón, entendemos que decae la presunción de acierto del informe técnico.

Esta falta de motivación determina que, a juicio de este Tribunal, proceda la anulación de la adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento de la emisión del informe técnico, al objeto de que se proceda a elaborar un nuevo informe subsanando las deficiencias apreciadas.

Finalmente, ha de reseñarse que no se comparte la afirmación realizada por el órgano de contratación, tendente a minimizar las consecuencias del eventual incumplimiento de las prescripciones técnicas en esta fase, indicando que la verificación del ajuste de lo entregado con el objeto del contrato, características y condiciones del contrato ha de efectuarse en el momento en que tenga lugar la recepción y comprobación del suministro, obra o servicio contratado, pudiendo solo entonces prestar su conformidad, establecer penalidades o promover la resolución contractual ante los incumplimientos que se produjeran.

Por el contrario, los requisitos mínimos fijados en las prescripciones técnicas anteriormente son los que el órgano de contratación ha definido como los que han de cumplir los aparatos



para que la oferta resultara admisible. Si el aparato ofertado no cumple con los requerimientos definidos de antemano, es causa de exclusión de dicha oferta, sin que pueda quedar diferida al momento de la ejecución del contrato. Esta solución sería contraria a la igualdad de trato, pues podría haber empresas cuyos productos no reunían las condiciones necesarias para licitar y no lo hicieron por esa circunstancia.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. R. G. A. y D. J. M. A. en representación de ELITE ELECTRÓNICA INFORMÁTICA Y TECNOLOGÍAS, S.L. contra la Resolución de adjudicación de la licitación convocada por el Departamento de Salud de Elda para contratar el *“servicio de mantenimiento y Arrendamiento sin opción de compra de impresoras y escáneres como impresión, respetuosos con el medio ambiente (Expediente P.A. 294/2020 TU)”*, anulando el acto impugnado y acordando la retroacción de actuaciones al objeto de que se emita un nuevo informe técnico que verifique y motive el cumplimiento de las especificaciones mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas, de acuerdo con lo establecido en el Fundamento de Derecho sexto de la presente resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.